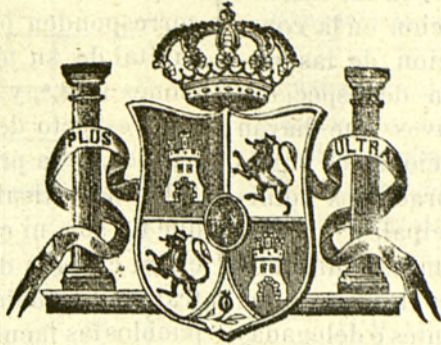


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 465.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinion de que conviene reformar la Instruccion relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Direccion de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado despues el asunto los informes de la misma Direccion de Contribuciones y de la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la Recaudacion y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenia el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instruccion que someto á la aprobacion de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia habia señalado en ellas, se sim-

plifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra estos, y se vigoriza la accion de la Administracion á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavia por resolver el importante problema de la administracion de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener mas la adopcion de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—
 SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,—
 Fernando Cos-Gayon,

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son

puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligacion de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de esta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspension inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la

peticion la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspension del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamacion, y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspension inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si este no hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeuda.

Art. 3.º Para los efectos de esta instruccion los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.ª Segundos contribuyentes.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribucion ó impuesto, siempre que

unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudas al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltan á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo ó causen perjuicios á la Hacienda por comision ú omision.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el artículo 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administracion de las contribuciones ó impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B. del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razon de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraido para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por tribunal, autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instruccion:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instruccion, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Admi-

nistradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª, y 3.ª de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.....	2 dias.
En las de 151 á 400.....	3 »

En las de 401 á 800.....	4 »
En las de 801 á 1.000...	5 »
En las de 1.001 á 3.000...	6 »
En las de 3.001 á 6.000...	8 »
En las de 6.001 á 10.000.	10 »
En las de 10.001 á 20.000.	12 »
En las de 20.001 á 40.000.	14 »
En las de mas de 40.000.	15 »

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los dias arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribucion; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribucion, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la via ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudacion en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudacion haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que mas les convenga de aquellas en que la Recaudacion tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 dias antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designacion de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

(Se continuará.)

Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la provincia de Burgos.

Número de habitantes 334.721.

Superficie en kilómetros cuadrados 14.635.

Período de observación que comprende 4 semanas, del 28 de Abril al 25 de Mayo de 1884.

Número de semanas. mes y días de las mismas.	Número de semanas.		Mes de		DEFUNCIONES.										Total general.																																																														
	Determinación de las fechas que comprende.		Total		Otras enfermedades frecuentes.																																																																								
	de las mismas.		Total general.		Enfermedades infecciosas.																																																																								
18	Del 28 al 4...	Abril-Mayo...	108	189	Viruela.	3	3	Sarampión.	3	3	Escarlatina.	3	3	Difteria y Crup.	3	3	Coqueluche.	3	3	Tifus abdominal.	1	1	Tifus exantemático.	3	3	Bisenteria.	3	3	Fiebre puerperal.	4	4	Intermitentes palúdicas.	3	3	Otras enfermedades infecciosas.	5	5	Tisis.	3	3	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	16	16	Apoplegía.	7	7	Rheumatismo articular agudo.	1	1	Gástrico intestinal.	1	1	Catarró intestinal.	5	5	Nostrás.	1	1	Cólera.	1	1	Infantil.	1	1	Demás enfermedades.	71	71	Por accidente.	1	1	Por suicidio.	1	1	Por homicidio.	1	1	424
19	Del 5 al 11...	Mayo...	93	170	Viruela.	2	2	Sarampión.	2	2	Escarlatina.	2	2	Difteria y Crup.	7	7	Coqueluche.	2	2	Tifus abdominal.	1	1	Tifus exantemático.	3	3	Bisenteria.	3	3	Fiebre puerperal.	3	3	Intermitentes palúdicas.	1	1	Otras enfermedades infecciosas.	6	6	Tisis.	4	4	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	12	12	Apoplegía.	2	2	Rheumatismo articular agudo.	2	2	Gástrico intestinal.	3	3	Catarró intestinal.	3	3	Nostrás.	1	1	Cólera.	2	2	Infantil.	2	2	Demás enfermedades.	54	54	Por accidente.	1	1	Por suicidio.	1	1	Por homicidio.	1	1	412
20	Del 12 al 18...	Idem...	78	146	Viruela.	3	3	Sarampión.	3	3	Escarlatina.	3	3	Difteria y Crup.	1	1	Coqueluche.	1	1	Tifus abdominal.	2	2	Tifus exantemático.	3	3	Bisenteria.	3	3	Fiebre puerperal.	4	4	Intermitentes palúdicas.	1	1	Otras enfermedades infecciosas.	4	4	Tisis.	11	11	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	7	7	Apoplegía.	1	1	Rheumatismo articular agudo.	2	2	Gástrico intestinal.	4	4	Catarró intestinal.	4	4	Nostrás.	1	1	Cólera.	1	1	Infantil.	1	1	Demás enfermedades.	48	48	Por accidente.	1	1	Por suicidio.	1	1	Por homicidio.	1	1	95
21	Del 19 al 25...	Idem...	61	126	Viruela.	3	3	Sarampión.	3	3	Escarlatina.	3	3	Difteria y Crup.	1	1	Coqueluche.	2	2	Tifus abdominal.	2	2	Tifus exantemático.	3	3	Bisenteria.	3	3	Fiebre puerperal.	1	1	Intermitentes palúdicas.	11	11	Otras enfermedades infecciosas.	11	11	Tisis.	2	2	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	7	7	Apoplegía.	1	1	Rheumatismo articular agudo.	1	1	Gástrico intestinal.	3	3	Catarró intestinal.	3	3	Nostrás.	1	1	Cólera.	1	1	Infantil.	1	1	Demás enfermedades.	53	53	Por accidente.	1	1	Por suicidio.	1	1	Por homicidio.	1	1	93
			340	631	Viruela.	8	15	Sarampión.	15	15	Escarlatina.	9	9	Difteria y Crup.	9	9	Coqueluche.	5	5	Tifus abdominal.	6	6	Tifus exantemático.	12	12	Bisenteria.	12	12	Fiebre puerperal.	10	10	Intermitentes palúdicas.	2	2	Otras enfermedades infecciosas.	26	26	Tisis.	20	20	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	42	42	Apoplegía.	10	10	Rheumatismo articular agudo.	6	6	Gástrico intestinal.	15	15	Catarró intestinal.	1	1	Nostrás.	1	1	Cólera.	1	1	Infantil.	1	1	Demás enfermedades.	226	226	Por accidente.	2	2	Por suicidio.	1	1	Por homicidio.	1	1	423

Burgos 9 de Junio de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstár.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO.

Ejercicio corriente de 1884-85.

Mes de Julio de 1884.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULO. Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

1.º	Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial, y personal de las Dependencias de la Diputacion y Seccion de Cuentas municipales.....	6800	}	9393
	Material de las mismas.....	800		
2.º	Sueldos del Depositario y Archivero.....	355		
3.º	Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	63		
4.º	Material de estas Comisiones.....	1000		
4.º	Arquitecto provincial y delineante.....	375		

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

3.º	Gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1500	}	4500
5.º	Idem de calamidades públicas.....	3000		

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2300	}	3000
	Material para estas mismas obras.....	500		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	200		

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.....	580	}	8989
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	4000		
3.º	Idem id. de la Escuela Normal de Maestros.....	1000		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	209		
5.º	Colegio de sordo-mudos y de ciegos.....	2000		
6.º	Academia de Bellas Artes.....	500		
7.º	Museo provincial.....	200		

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	125	}	10125
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	10000		

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3000	3000
			39007

SECCION 2.^a — GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1500	1500
-----	---	------	------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	500	500
			2000

RESÚMEN.

	Pesetas.
Suma la Seccion 1. ^a	39007
Suma la Seccion 2. ^a	2000
Total general..	41007

En Burgos á 3 de Junio de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Zumárraga. Junio 7 de 1884.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

JUNTA PROVINCIAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposicion provincial de ganados.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, continuando en su propósito de promover la mejora de la ganadería por medio de exposiciones anuales, aunque mermados de una manera notable los recursos de que en años anteriores disponía, ha acordado celebrar en el actual la sexta Exposicion de ganados, bajo las bases que indica el siguiente programa:

PRIMERA SECCION.

Ganado vacuno.

Toros dedicados á la reproducción y que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 3 á 8 años, sin distincion de raza.—Un premio de 150 pesetas.

Vacas con rastra, de 4 á 8 años, sin distincion de raza, que hayan dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 100 pesetas.

Yuntas de bueyes, nacidos en la provincia, sin distincion de raza, de 4 años en adelante, destinados exclusivamente á la labor.—Un premio de 135 pesetas.

SEGUNDA SECCION.

Ganado caballar.

Caballos sementales que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 5 á 14 años.—Un premio de 100 pesetas.

Yeguas de vientre con rastra, de 4 á 14 años, acreditando haber dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 150 pesetas.

Potros ó potrancas, de 2 á 4 años, acreditando ser nacidos en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

TERCERA SECCION.

Ganados asnal y mular.

Sementales sin distincion de raza, habiendo funcionado en la provincia uno ó mas años.—Un premio de 100 pesetas.

Muletos ó muletas, de 1 á 3 años, acreditando haber nacido en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

CUARTA SECCION.

Ganado lanar.

Lotes compuestos de un morueco y seis ovejas de vientre, de 3 años en adelante, con marca del ganadero expositor.—Dos premios: el primero de 75 pesetas, el segundo de 40.

Condiciones y advertencias.

1.^a Los que deseen presentar ganados en la Exposicion deben pasar aviso á la Junta de Agricultura antes del 26 de Junio indicando la clase y número de animales que presenten, sus nombres, edad, procedencia y cuantas circunstan-

cias les convenga hacer notar. Al pasar el aviso referido deben acompañar un certificado del Alcalde del pueblo respectivo para acreditar si el animal presentado reúne las circunstancias que se exigen á los de su seccion, justificando, si es ganado lanar, que ha estado en poder del expositor medio año por lo menos, y un año los animales á que se refieren las demás secciones, sin lo que no tendrán opcion á premio.

2.^a La Exposicion se abrirá el dia 29 de Junio á las diez de su mañana, á cuya hora deben ya estar colocados en sus respectivos sitios todos los ganados, sin que se permita la entrada al que no hubiera llegado antes de esa hora aun cuando se hubiera pasado el aviso oportunamente.

3.^a El dia 30 desde las nueve de la mañana se hará por el Jurado el exámen y clasificacion de los ganados, acordándose en sesion celebrada á continuacion la asignacion de los premios.

4.^a El Jurado tiene facultad para no adjudicar los premios consignados, cuando á su juicio no sean merecedores los animales del grupo respectivo, y puede asimismo asignar los que por esta circunstancia ú otra queden desiertos, aumentando los de otras secciones en la forma que conceptúe oportuno, no teniendo derecho á premio los que en años anteriores lo hayan obtenido en la misma clase ó grupo.

5.^a El dia 1.^o de Julio, á las once de su mañana, se hará la solemne distribucion de premios en el local de la exposicion.

6.^a Los expositores tendrán obligacion de presentar los animales debidamente sujetos, y de que continuamente haya alguna persona encargada de su cuidado.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos los ganaderos de la provincia.

Burgos 10 de Junio de 1884.—El Presidente, Andrés Jalon.—El Secretario interino, Mamerto Barbero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Antonio Medina y Carrascal, Licenciado en Derecho civil y canónico y en Administracion, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada en Fuentelcesped y su parroquia de San Miguel por D.^a Francisca Martinez y D. Isidro Garcia, para que en el

término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan á ejercerle en debida forma ante este Juzgado.

Así lo tengo mandado en proveido de este dia en el expediente promovido á instancia de D. Pedro y D.^a Eusebia Alonso del Marco, D. Gervasio Diaz Garcia, D. Rafael Moral Garcia, y D. Pedro Alonso Gimenez, vecinos de dicho Fuentelcesped, representados por el Procurador D. Andrés de la Hoz y Ramirez.

Dado en Aranda de Duero á 31 de Mayo de 1884.—Antonio Medina.—Por mandado de S. Sría., Francisco de la Higuera.

Roa.

D. Prudencio Hinojal, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Manuel Tigero sobre lesiones á Crispulo Tigero y otros, todos domiciliados en Bohada, se le embargaron los bienes que con su tasacion son los siguientes:

1.^a Una viña en jurisdiccion de Bohada y término de Montaneros, de cabida de 300 palos, surca por N. y O. otra de Telesforo Tigero, M. regadera, P. Pedro Tigero, en 150 pesetas.

2.^a Otra viña en Perita, de cabida 200 cepas, surca por el N. tierra de D.^a Estefanía Estéban, O. la misma, M. Juan Garcia Rojo, y P. de Pedro Izquierdo, en 62⁵⁰ pesetas.

3.^a Otra en Valdefradas, de cabida 200 cepas, surca al N. Benito Aguado, O. Antonio Viyuela, M. Telesforo Tigero, P. Gregorio Viyuela, en 50 pesetas.

4.^a Una tierra al pago del Palo, de cabida 3 celemines de sembradura, surca por el N. y O. de Valentin Romera, M. camino de servidumbre, y P. otra de Fausto Tigero, en 15 pesetas.

5.^a Otra á Allabajo, de cabida de 9 celemines de sembradura de trigo, surca con sus hermanos Pedro y Telesforo Tigero, en 15 pesetas.

6.^a La quinta parte de una bodega de las del pueblo de Bohada, surca con eras de Tomás Ortega, en 25 pesetas.

7.^a Una casa en el centro del pueblo de Bohada, calle de San Blas, surca por la derecha entrando en ella con otra de Vicente Velado y por la izquierda otra de Matilde Garcia, espalda Saturnino Aragon, y frente corral de Juan Gonzalez; en 250 pesetas.

8.^a Una cuba de cabida de 40 cántaras, en bodega de la era antes mencionada, en 40 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública

subasta sin sujecion á tipo para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y del de Bohada el dia 19 del próximo Junio y hora de las diez de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo de tasacion, y de cuyos bienes no existen títulos de propiedad.

Dado en Roa á 24 de Mayo de 1884.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Laureano Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Ontomin.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres y los pobres transeuntes enfermos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en esta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ontomin 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Alonso.

Alcaldia de Arcos.

El lunes 2 del corriente se agregó en la feria de Pampliega una res lanar, blanca, al ganado de Antonio de la Fuente, vecino de dicho pueblo de Arcos. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, que se le entregará dando sus señas.

Arcos 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Espiga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO MERINO.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

El viernes 20 del actual á las dos de su tarde tendrá lugar en esta casa consistorial y ante mi presidencia el arriendo de los pastos sobrantes, para ganado merino, de los puertos altos de Hijer titulados Llano, Guzmanones, Pedruecos, Cuencagen y Bucer, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El arriendo es por la temporada de verano, desde el 21 del corriente á fin de Setiembre próximo.

2.^a Los ganados no podrán salir de los hitos que al efecto se hallan puestos, bajo la pena que señala el art. 611 del Código penal.

3.^a El precio es de 1750 pesetas; y si de los cinco se arrendasen cuatro, á eleccion del rematante, se admitirá la postura de 1500 pesetas, sin adehalas ni gastos de ninguna clase, pagaderas á la conclusion del arriendo, pero garantizando con persona abonada el cumplimiento del contrato.

Espinilla 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, Angel de los Rios.